

Victoria, Tamaulipas, a veinte de septiembre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1961/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280527022000208 presentada ante el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El diez de octubre del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280527022000208, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito, respecto del estacionamiento subterráneo de la plaza de la libertad en Tampico, Tamaulipas: 1. Se me entregue copia del contrato de concesión del estacionamiento subterráneo de la plaza de la libertad en Tampico, Tamaulipas. 2. Solicito se me informe si dicho contrato fue aprobado por el Congreso del Estado de Tamaulipas. 3. En caso de que la terminación del contrato de concesión del estacionamiento subterráneo de la plaza de la libertad en Tampico, Tamaulipas, se encuentre condicionada a que los inversionistas, propietario, propietarios, o cualquiera de sus denominaciones recuperen la inversión, solicito se informe pormenorizadamente la forma en que han verificado dicho rubro. 4. El nombre de la persona física o moral a la que se le concesionó el estacionamiento subterráneo de la plaza de la libertad. 5. En caso de que el concesionario del estacionamiento subterráneo de la plaza de la libertad, en Tampico, sea persona moral, solicito copia del acta constitutiva. 6. Cuando termina la concesión otorgada del estacionamiento subterráneo de la Plaza de la Libertad, en Tampico, Tamaulipas. 7. Solicito copia del plan anual de protección civil de los últimos 5 años, copia de los impuestos, contribuciones, de carácter municipal del estacionamiento subterráneo de la plaza de la libertad. 8. Solicito copia del permiso de funcionamiento

y licencia ambiental del negocio que se encuentra en el interior del estacionamiento subterráneo de la plaza de la libertad..." (Sic)

2

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información en el término señalado por la Ley.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el once de noviembre del dos mil veintidós, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Interpongo el presente recurso de queja, toda vez que como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado incumplió con dar respuesta a mi solicitud de información, que se presentó por escrito, formulada en términos precisos, pacífica y respetuosa, violentando mi derecho de acceso a la información, al que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a respetar, promover, garantizar, por estar expresamente reconocido en el artículo 6 de la Constitución Federal, vulnerando con la omisión en referencia, el sujeto obligado, mi derecho fundamental de petición consagrado en el dispositivo 8 del citado ordenamiento jurídico. En base a lo anterior expuesto, interpongo queja, solicitando a esta institución garante de la transparencia se dé trámite al mismo..." (Sic)

SECRETARÍA

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha quince de noviembre del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha primero de diciembre del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 8 y 9.

d) Alegatos por parte del Sujeto Obligado. En fecha dos de enero del dos mil veintitrés, a través del correo electrónico oficial de este Instituto, la autoridad requerida allego diversos documentos en los cuales se encuentra presentando sus alegatos.

e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha nueve de enero del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral I, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

I. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

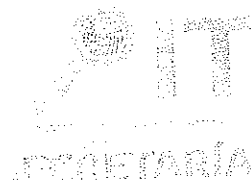
➤ Razón de la decisión:

Descripción de la Solicitud de información:

Solicito, respecto del estacionamiento subterráneo de la plaza de la libertad en Tampico, Tamaulipas: 1. Se me entregue copia del contrato de concesión del estacionamiento subterráneo de la plaza de la libertad en Tampico, Tamaulipas. 2. Solicito se me informe si dicho contrato fue aprobado por el Congreso del Estado de Tamaulipas. 3. En caso de que la terminación del contrato de concesión del estacionamiento subterráneo de la plaza de la libertad en Tampico, Tamaulipas, se encuentre condicionada a que los inversionistas, propietario, propietarios, o cualquiera de sus denominaciones recuperen la inversión, solicito se informe pormenorizadamente la forma en que han verificado dicho rubro. 4. El nombre de la persona física o moral a la que se le concesionó el estacionamiento subterráneo de la plaza de la libertad. 5. En caso de que el concesionario del estacionamiento subterráneo de la plaza de la libertad, en Tampico, sea persona moral, solicito copia del acta constitutiva. 6. Cuando termina la concesión otorgada del estacionamiento subterráneo de la Plaza de la Libertad, en Tampico, Tamaulipas. 7. Solicito copia del plan anual de protección civil de los últimos 5 años, copia de los impuestos, contribuciones, de carácter municipal del estacionamiento subterráneo de la plaza de la libertad. 8. Solicito copia del permiso de funcionamiento y licencia ambiental del negocio que se encuentra en el interior del estacionamiento subterráneo de la plaza de la libertad.

➤ Agravio por el particular:

La falta de respuesta a su solicitud de información.



➤ Respuesta emitida por el sujeto obligado:

El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo señalado por la ley local de la materia.

Inconforme con lo anterior, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse por la falta de respuesta a su requerimiento.

➤ Alegatos expuestos por el sujeto obligado.

Posteriormente el sujeto obligado, en el periodo de alegatos, en fecha dos de enero del dos mil veintitrés, allego un correo electrónico en el cual anexa distintos documentos.

• **Documental digital.** Oficio con número TAM/STAI/IP/517/2022, expedido por el titular de la Unidad de Transparencia de Tampico, Tamaulipas, dirigido al solicitante, medio por el cual se le informa que su solicitud se turnó al área administrativa competente para dar respuesta a su solicitud y dicha respuesta se encuentra en el oficio con número DJ/767/2022.

• **Documental digital.** Oficio con número DJ/767/2022, expedido por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad requerida, en el que da respuesta a los puntos solicitados por el recurrente, manifestando lo siguiente:

Requerimiento 1.- Se me entregue copia del contrato de concesión del estacionamiento subterráneo de la plaza de la libertad en Tampico, Tamaulipas.

Respuesta.- Exhibo copia del Contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Tampico y Desarrolladora de Estacionamientos Privados S.A DE C.V. (anexa el contrato)

Requerimiento 2.- Solicito se me informe si dicho contrato fue aprobado por el Congreso del Estado de Tamaulipas.

Respuesta.- Si, dicho contrato fue autorizado por el Congreso del Estado de Tamaulipas.

Requerimiento 3.- En caso de que la terminación del contrato de concesión del estacionamiento subterráneo de la plaza de la libertad en Tampico, Tamaulipas, se encuentre condicionada a que los inversionistas, propietario, propietarios, o cualquiera de sus denominaciones recuperen la inversión, solicito se informe pormenorizadamente la forma en que han verificado dicho rubro.

Respuesta.- Dicho punto no corresponde a las funciones de esta Dirección Jurídica y Secretaría General.

Requerimiento 4.- El nombre de la persona física o moral a la que se le concesionó el estacionamiento subterráneo de la plaza de la libertad.

Respuesta.- Desarrolladora de estacionamientos privados S.A de C.V.

Requerimiento 5.- En caso de que el concesionario del estacionamiento subterráneo de la plaza de la libertad, en Tampico, sea persona moral, solicito copia del acta constitutiva.

Respuesta.- Exhibo copia del Acta Constitutiva de Desarrolladora de estacionamientos privados S.A de C.V. (anexa acta constitutiva)

Requerimiento 6.- Cuando termina la concesión otorgada del estacionamiento subterráneo de la Plaza de la Libertad, en Tampico, Tamaulipas.

Respuesta.- Dicho contrato tiene una vigencia de 30 años, contados a partir de la fecha en que se ponga a disposición de Desarrolladora de estacionamientos privados S.A de C.V. el periodo respectivo, la licencia de construcción y los permisos correspondientes de la Dirección de Obras Municipales.

Requerimiento 7.- Solicito copia del plan anual de protección civil de los últimos 5 años, copia de los impuestos, contribuciones, de

carácter municipal del estacionamiento subterráneo de la plaza de la libertad.

Respuesta.- Dicho punto no corresponde a las funciones de esta Dirección Jurídica y Secretaria General.

Requerimiento 8.- Solicito copia del permiso de funcionamiento y licencia ambiental del negocio que se encuentra en el interior del estacionamiento subterráneo de la plaza de la libertad.

Respuesta.- Dicho punto no corresponde a las funciones de esta Dirección Jurídica y Secretaria General.

Documental: consistente en la digitalización de diversos documentos.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Cabe resaltar que mediante el acuerdo de cierre de instrucción de fecha nueve de enero del dos mil veintitrés, le fue otorgado el término de quince días hábiles al recurrente a fin de que se manifestara sobre el cumplimiento proporcionado por el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, sin que a la fecha el particular efectuara manifestación alguna al respecto.

Respecto de lo anterior es importante traer a colación el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de

que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)



Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En relación a lo anterior es necesario traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

"ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

ARTÍCULO 153.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 154.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)

De los preceptos mencionados se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



Asimismo la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera en la solicitud con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Una vez precisado lo concerniente al derecho de acceso a la información, esta ponencia precederá al estudio de la información proporcionada por el sujeto obligado.

En el caso en concreto, el sujeto obligado, en primer momento fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, por lo que el solicitante procedió a interponer el recurso de revisión manifestando como agravio la falta de respuesta a su solicitud.

Posteriormente, después de ser admitido este recurso de revisión, se les notifico a las partes para que procedieran a presentar sus alegatos a lo que el sujeto obligado en dicha parte del procedimiento, allego diversos oficios, expuestos con anterioridad, en los cuales da

prueba de haber turnado la solicitud a una de las áreas competentes para brindar respuesta a lo solicitado, sin embargo, bajo el análisis realizado a la información proporcionada, cabe destacar que el área a la que le fue turnada la solicitud solo dio respuesta a 5 de los 8 requerimientos, manifestando que lo solicitado en los puntos 3, 7 y 8, no corresponde a funciones de la Dirección Jurídica y Secretaría General.

En cuanto a los requerimientos a los que se les dio respuesta siendo los puntos 1, 2, 4, 5 y 6, la información proporcionada cubre de manera concreta cada uno de los puntos, así como también que se dio las copias tanto del contrato como del acta constitutiva.

Concatenado con lo anterior, es preciso citar el criterio de interpretación SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, el cual establece lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."



En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por

el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y que esta de respuesta a cada uno de los puntos solicitados.

Ahora, para esta ponencia no pasa desapercibido que el sujeto obligado no da pruebas documentales fehacientes de haber turnado la solicitud a todas las áreas que pudieran contar con la información, ya que solo se limitó a turnar al área de Dirección Jurídica, que de acuerdo a sus atribuciones podrían contar con la información, sin embargo, tras revisar el Reglamento Municipal de Protección Civil del Municipio de Tampico, Tamaulipas y Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Prestadores de Servicios para el Municipio de Tampico, Tamaulipas, este Instituto identifico otras áreas que podrían conocer de lo requerido.

- **ARTÍCULO 53.-** Los Ayuntamientos serán representados por el Presidente Municipal, quien además es el órgano ejecutor de los acuerdos y disposiciones que dicten aquéllos en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 55.- Los Presidentes Municipales, además de las facultades y obligaciones que le señalen las diferentes disposiciones legales y reglamentarias aplicables, tendrán las siguientes:

- **VI.-** Celebrar a nombre del Ayuntamiento todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los negocios administrativos y la atención de los servicios públicos municipales. Asimismo, los Síndicos comparecerán en el otorgamiento de contratos o de cualquier otra obligación patrimonial.
- Dirección Municipal de Protección Civil, de acuerdo al artículo 2, fracción XIII del Reglamento Municipal de Protección Civil del Municipio de Tampico, Tamaulipas, establece lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

XIII.- Dirección Municipal de Protección Civil.- Es la dependencia del R. Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, que tiene como función, proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar la protección civil en el Municipio, así como implementar y tener el control operativo de las acciones que en dicha materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social, privado, grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo Municipal de Protección Civil o, en su caso, del Centro Municipal de Operaciones;

Artículo 8.- La Dirección Municipal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones: I.- Elaborar y presentar para su aprobación, al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil el Programa Municipal de Protección Civil, así como los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación, planes y programas especiales; II.- Elaborar el inventario y hacer posible la disponibilidad permanente del mayor número de recursos humanos y materiales disponibles en el Municipio, así como promover el equipamiento de los cuerpos de rescate para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre; vigilar su existencia y coordinar su manejo; III.- Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio, salvamento y recuperación para hacer frente a las consecuencias de situaciones de riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados; IV.- Mantener contacto con los Municipios, así como con el Gobierno Estatal y/o Federal según sea el caso, para el establecimiento y/o ejecución de objetivos comunes en materia de protección civil; V.- Participar en la innovación de avances tecnológicos, que permitan el mejor ejercicio de sus funciones; VI.- Organizar y llevar a cabo campañas y acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil; VII.- Alentar a la población a participar activamente en acciones de protección civil y coordinar dicha participación; VIII.- Coadyuvar en la promoción de la cultura de protección civil, promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo; IX.- Proteger y auxiliar a la ciudadanía en casos de siniestros, ya sean naturales o provocados por el hombre; X.- Identificar los altos riesgos que se presenten en el



Municipio, integrando y elaborando el atlas y mapa de riesgos;

XI.- Proporcionar información a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas de respuesta y promover su participación en las acciones de protección civil; XII.- Promover la integración de las Unidades Internas de Protección Civil en los sectores público, privado y educativo; XIII.- Respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el Municipio, en materia de protección civil, para lo cual tendrá facultades de intervención, inspección, control y vigilancia para prevenir y controlar los desastres; así como para establecer las medidas de seguridad establecidas en el presente Reglamento, mediante resolución debidamente fundada y motivada; XIV.- Llevar el registro, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios; XV.- Establecer el sistema de información de cobertura municipal de la materia, el cual deberá contar con mapas de riesgo y archivos históricos sobre emergencias y desastres ocurridos en el Municipio; XVI.- En caso de alto riesgo, emergencia o desastre, formular la evaluación inicial de la magnitud de contingencia, presentando de inmediato esta información al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil y al Secretario Ejecutivo; XVII.- Promover en los medios de comunicación masiva, electrónicos o escritos, planes y programas de capacitación, difusión y divulgación a través de publicaciones, grabaciones, videocintas y campañas permanentes sobre temas de protección civil, que contribuyan a la formación de una cultura en la materia; XVIII.- Promover la protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando el beneficio de la población del Municipio; XIX.- Coordinarse con las demás dependencias municipales, con los demás municipios del estado, con las autoridades estatales, federales, militares y navales, así como con instituciones y grupos voluntarios para prevenir, controlar riesgos, altos riesgos, emergencias, y desastres; XX.- Determinar e imponer las sanciones correspondientes conforme al presente Reglamento; XXI.-

Ejercer acciones de intervención, inspección, auditoria, control y/o vigilancia en materia de protección civil pudiéndose coordinar con otras autoridades para tales funciones; en los siguientes establecimientos de competencia municipal: a) Edificios departamentales, o cualquier otro inmueble destinado a casa habitación; b) Internados, asilos, conventos, fraternidades, hoteles, moteles, campamentos turísticos, centros vocacionales, casas de asistencia, y demás edificaciones que sirvan como habitación colectiva, ya sea permanente o temporal, para un número mayor de veinte personas; c) Oficinas de servicios públicos de la Administración Pública Municipal; d) Terrenos para estacionamientos de vehículos; e) Parques, plazas, instalaciones deportivas y balnearios municipales; f) Instituciones Educativas, jardines de niños, guarderías y capillas de velación; g) Lienzos charros, circos o ferias eventuales; h) Establecimientos, industrias, talleres o bodegas; i) Instalaciones de electricidad y alumbrado público; j) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales; k) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos; l) Anuncios espectaculares; m) Puestos fijos, semifijos, mercados rodantes y comercios móviles o informales en donde se realice el comercio en la vía pública dentro de la ciudad; n) Edificaciones para almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos y/o otros materiales peligrosos, así como las instalaciones para estos fines; o) Cinemas, teatros, auditorios, gimnasios, estadios, parques, plazas, centro de convenciones o clubes sociales, deportivos, balnearios; p) Casinos, centros nocturnos, discotecas, bares, cantinas o salones de baile; q) Museos, galerías de arte, centros de exposición, salas de conferencia y bibliotecas; r) Templos y demás edificios destinados al culto; s) Centros comerciales, supermercados, tiendas de departamentos, mercados; t) Oficinas de la administración pública estatal, incluyendo a las correspondientes a organismos descentralizados y concesionarios de servicios públicos, así como las dedicadas a oficinas de administración privada, de profesionales, de la industria, de la banca y del comercio; u) Torres de radio, televisión y sistemas de microondas; y v) Terminales y estaciones de ferrocarriles, de transporte de carga, de transporte de pasajeros urbanos y foráneos, aeropuertos; XXII.- Fungir como representante



municipal ante el Consejo de Protección Civil del Estado de Tamaulipas; XXIII.- Integrar un directorio telefónico de los funcionarios de los tres órdenes de gobierno, sector social y privado, militar y naval relacionado con la materia de protección civil; XXIV.- Brindar apoyo a las diversas dependencias y entidades de otros municipios, estatales y federales, instituciones privadas y del sector social, para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio a la población; XXV.- Rendir y emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de seguridad, de factibilidad y demás resoluciones que le sean solicitadas y esté obligado a realizar de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones legales de la materia de este ordenamiento; y XXVI.- Las demás que le confiera el Presidente Municipal, el presente Reglamento, los diversos ordenamiento municipales y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal de Protección Civil.

- Tesorería Municipal, de acuerdo al artículo 6 fracción I, del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Prestadores de Servicios para el Municipio de Tampico, Tamaulipas, establece lo siguiente:

Artículo 6.- Son atribuciones de la Tesorería Municipal: I.- Expedir Licencias Municipales de Funcionamiento, Autorizaciones de Funcionamiento o Permisos, en los términos del Reglamento;

Artículo 16.- Junto con la Solicitud de Licencia Municipal de Funcionamiento se deberá de proporcionar la información y documentos necesarios para tramitar:

I.- El Certificado de Uso de Construcción, expedido por la Dirección de Obras Públicas del Municipio; II.- La Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Dirección de Medio Ambiente del Municipio; III.- La Autorización de la Unidad Municipal de Protección Civil

Conforme a lo anterior, se puede afirmar que existen otras áreas que pueden contar con la información de acuerdo a sus funciones y atribuciones, por lo cual este Instituto advierte que también debió gestionar el requerimiento ante el **Presidente Municipal**, ya que de acuerdo a sus facultades y obligaciones, el primero de ellos es el encargado de proporcionar y gestionar los contratos y concesiones; la **Dirección Municipal de Protección Civil**, ya que esta tiene como atribución la realización del Programa municipal de protección civil, si bien el solicitante requiere el Plan anual, como podemos ver dentro del reglamento antes descrito, esta dependencia solo realiza un "programa" y no un "plan"; **Tesorería Municipal**, esta tiene dentro de sus atribuciones expedir las licencias de funcionamiento como también que para solicitar dicha licencia, el interesado en obtenerla, previamente debe presentar un autorización en materia de impacto ambiental por parte de la **Dirección de Medio Ambiente municipal**.



En ese sentido, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado debió turnar la solicitud del solicitante a todas las áreas que pudieran conocer de todos los contenidos de la solicitud de información, teniendo así que existen otras áreas que de manera específica pudieran conocer de la información y con ello respaldando los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el derecho de acceso a la información.

Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Tampico,**

Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite la búsqueda amplia, razonable y exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- *En caso de que la terminación del contrato de concesión del estacionamiento subterráneo de la plaza de la libertad en Tampico, Tamaulipas, se encuentre condicionada a que los inversionistas, propietario, propietarios, o cualquiera de sus denominaciones recuperen la inversión, solicito se informe pormenorizadamente la forma en que han verificado dicho rubro.*
- *Solicito copia del plan anual de protección civil de los últimos 5 años, copia de los impuestos, contribuciones, de carácter municipal del estacionamiento subterráneo de la plaza de la libertad.*
- *Solicito copia del permiso de funcionamiento y licencia ambiental del negocio que se encuentra en el interior del estacionamiento subterráneo de la plaza de la libertad.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, relativo a la falta de respuesta resulta parcialmente fundado, ya que en el periodo de alegatos proporciono una respuesta, sin embargo esta no cubrió de manera completa los requerimientos del solicitante, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en el periodo de alegatos en fecha dos de enero del dos mil veintitrés, otorgada por el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, razonable y exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:
 - *En caso de que la terminación del contrato de concesión del estacionamiento subterráneo de la plaza de la libertad en Tampico, Tamaulipas, se encuentre condicionada a que los inversionistas, propietario, propietarios, o cualquiera de sus denominaciones recuperen la inversión, solicito se informe*

pormenorizadamente la forma en que han verificado dicho rubro.

- *Solicito copia del plan anual de protección civil de los últimos 5 años, copia de los impuestos, contribuciones, de carácter municipal del estacionamiento subterráneo de la plaza de la libertad.*
- *Solicito copia del permiso de funcionamiento y licencia ambiental del negocio que se encuentra en el interior del estacionamiento subterráneo de la plaza de la libertad.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil

cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1,

fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Suheydy Sanchez Lara
Secretaria Ejecutiva